

## DISPONGO:

Artículo único.—El Consejo del Patronato del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales se amplía con dos Vocales, que serán los siguientes:

El Director general de Promoción Industrial y Tecnología.  
El Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**19073** REAL DECRETO 1772/1978, de 15 de julio, por el que se regula la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público.

El Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero, dispone, en su artículo primero, que «reglamentariamente se determinará el procedimiento de exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público», precepto este que, al quedar suprimida la responsabilidad personal subsidiaria, tiene por objeto dotar a la Administración de los instrumentos legales necesarios para conseguir la debida eficacia de la norma.

Al amparo de la referida disposición es preciso dictar las normas a que se acomode el procedimiento de apremio administrativo para tales supuestos, que lógicamente han de inspirarse en el Reglamento General de Recaudación, si bien con las particularidades derivadas de la naturaleza de la exacción, considerada como de derecho público, pero no como deuda tributaria propiamente dicha y de los Organos que intervienen en su gestión, que, en este caso, y dadas sus características, se encomienda a los Gobiernos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La exacción de las multas impuestas por las autoridades gubernativas, por actos contrarios al orden público, se llevará a cabo a través del procedimiento administrativo de apremio regulado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Tendrá carácter de título para despachar la ejecución por vía de apremio, el certificado de impago expedido por la autoridad sancionadora o por el Director general de Seguridad, cuando la sanción se hubiese acordado por Organos centrales de la Administración Civil del Estado. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo tercero.—El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio dictada por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el obligado al pago al tiempo de iniciarse el procedimiento de apremio o, en su caso, por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en la cual se ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del obligado al pago y adoptará las disposiciones pertinentes para llevarla a efecto.

Artículo cuarto.—Notificada la providencia de apremio al interesado con los apercibimientos debidos y transcurrido el plazo de setenta y dos horas sin hacer efectiva la sanción, se procederá al embargo de sus bienes.

La diligencia de embargo será practicada por un Agente

ejecutor habilitado al efecto, cuya designación recaerá en un funcionario dependiente del Gobernador civil, el cual será auxiliado por dos miembros de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo quinto.—Las actuaciones previas al embargo de bienes, el embargo de bienes, así como la enajenación y adjudicación de bienes embargados, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con la siguiente atribución de competencias:

- a) Al Ministro del Interior, las competencias que en dicho texto se atribuyen al Ministro de Hacienda.
- b) Al Gobernador civil de la provincia respectiva, las competencias atribuidas al Delegado de Hacienda.
- c) Al Secretario general del Gobierno civil, las competencias atribuidas al Tesorero de Hacienda.
- d) A un Jefe de Sección del Gobierno civil, habilitado al efecto, las competencias atribuidas al Recaudador.

Artículo sexto.—Cualquiera que sea la fase en que se encuentre el procedimiento ejecutivo, se podrá obtener la terminación del mismo, abonando la multa y las costas del procedimiento a que se refiere el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento General de Recaudación, todo ello sin perjuicio de la solicitud de suspensión en cualquiera de las formas establecidas en el artículo ciento noventa del referido Reglamento.

Artículo séptimo.—Cuando la sanción haya sido impuesta por los Alcaldes, el procedimiento de apremio aplicable será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas que fuesen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

**19074** ORDEN de 10 de julio de 1978 por la que se aprueba el Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Reglamentación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de abril de 1973, que a su vez modificaba la aprobada por Orden del mismo Ministerio de 29 de marzo de 1969, aconseja modificar esta normativa a fin de adaptar el régimen de enseñanza de la conducción a la dinámica de la problemática de la misma.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de la Circulación, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas en esa misma fecha las de 10 de abril de 1973, 26 de febrero de 1975 y 29 de abril de 1976.

Lo digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.